

DGP

DECRETA DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE INDICA

RES. EX. N° 7/ ROL F-085-2020

Santiago, 13 de diciembre de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra a la Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol F-085-2020, de 09 de noviembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Tierra Grande SpA (en adelante e indistintamente "la Empresa" o el "Titular"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución de Calificación Ambiental N° 303, de 13 de noviembre de 2013 ("RCA N° 303/2013") de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. Que, con fecha 11 de enero de 2021 Tierra Grande SpA presentó a la SMA un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-085-2020.
3. Que, con fecha 16 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-085-2020 (en adelante e indistintamente "Res. Ex. N° 3"), esta SMA resuelve incorporar observaciones al programa de cumplimiento presentado por Tierra Grande SpA, otorgando un plazo de 10 días hábiles para acompañar el texto refundido de PdC.
4. Que, con fecha 14 de mayo de 2021, y dentro de plazo, Leonardo Valenzuela Vásquez, actuando en representación del titular, presenta una versión refundida del PdC que recoge las observaciones de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-085-2020.
5. Que, con fecha 29 de junio de 2022, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-085-2020 (en adelante e indistintamente "Res. Ex. N° 5") se resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Tierra Grande SpA, por no haber dado

Página 1 de 4

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



cumplimiento a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, de acuerdo a los artículos 7° y 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

6. Que, con fecha 13 de julio de 2022, Leonardo Valenzuela Vásquez actuando en representación de Tierra Grande SpA y dentro de plazo, dedujo en lo principal recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol F-085-2020, en el primer otrosí solicita tener presente los antecedentes asociados a la ejecución de acciones en el tiempo intermedio y en el segundo otrosí hace presente que la personería para representar a Tierra Grande SpA consta en el procedimiento sancionatorio, y en el tercer otrosí solicita mantener la forma de notificación vía correo electrónico.

7. Que, con fecha 24 de agosto de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol F-085-2020, esta SMA resolvió el recurso de reposición presentado por Tierra Grande SpA.

8. Que, con fecha 06 de septiembre de 2022, Leonardo Valenzuela Vásquez, en representación de Tierra Grande SpA presentó dentro de plazo escrito de descargos.

9. Que, el inciso primero del artículo 50 establece que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo para ello, esta Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes, y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. A su vez, el artículo 51 de la LO-SMA señala que los hechos investigados y las presuntas responsabilidades podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

10. Que, asimismo, el artículo 37 de la Ley N° 19.880, dispone que, para efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

11. Que, de esta manera, luego de analizados los antecedentes que constan en el procedimiento, y para una correcta y adecuada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, esta Fiscal instructora considera pertinente y necesario decretar la realización de las diligencias probatorias consistentes en requerir información actualizada a Tierra Grande SpA en los términos solicitados en el Resuelvo N° I de la presente Resolución, así como también oficiar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío y a la Ilustre Municipalidad de Coronel, en los términos que se señalan en el Resuelvo N° II y III de la presente Resolución.

12. Que, por último, cabe hacer presente que la falta de cooperación en el procedimiento por parte del regulado opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA; considerándose en este sentido aquellos casos en que el infractor ha realizado acciones que hayan dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. En este contexto, se considera como falta de cooperación, entre otros, aquellos casos en que el infractor haya proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea.



RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN a TIERRA GRANDE SPA., Rol Único Tributario N° 76.479.366-8, titular de Cantera José María, en los siguientes términos:

a) Los Estados Financieros auditados (a saber, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo y notas de los Estados Financieros) de la empresa, correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023.

b) Balance Tributario al 31 de diciembre de 2021 y 2022.

c) En el caso de que haya ejecutado **medidas correctivas** en la Cantera, con posterioridad a las medidas mencionadas en el escrito de fecha 06 de septiembre de 2022, debe describirlas adecuadamente y acompañar documentación u otros medios de verificación que acrediten su implementación, efectividad, costos y fechas en que fueron incurridos (ej. boletas, facturas, guías de despacho, etc). Estas medidas pueden estar asociadas a los hechos infraccionales imputados en la Resolución Exenta N°1/Rol F-085-2020, y/o tener por objeto la contención, reducción o eliminación de sus efectos. Además, los antecedentes deben detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas, señalando su fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior, tales como fotografías y/o videos, fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término, detallando los costos que se encuentren pendientes de pago.

II. DECRETAR LA DILIGENCIA PROBATORIA CONSISTENTE EN OFICIAR A LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO, a fin de que informe a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles, de los sumarios sanitarios seguidos en contra de Tierra Grande SpA respecto a incumplimientos a la normativa de competencia de vuestra repartición, asociados al proyecto "Regularización Ambiental de Extracción de Áridos Cantera José María", ubicado en Fundo Panguilemu y Guayo, lote b y c, Camino coronel-patagual km 4.8, comuna de Coronel, Concepción, Región del Biobío, aprobado mediante la RCA N° 303, de 13 de noviembre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.

III. DECRETAR LA DILIGENCIA PROBATORIA CONSISTENTE EN OFICIAR A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL, a fin de que informe a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles, los procedimientos de sanción seguidos en contra de Tierra Grande SpA respecto a incumplimientos normativos asociados a la normativa de competencia de vuestra repartición, verificados respecto al proyecto "Regularización Ambiental de Extracción de Áridos Cantera José María". Asimismo, se requiere dar cuenta de lo resuelto en dichos procedimientos sancionatorios, indicando la fecha del pronunciamiento, acompañando una copia del acto que pone término al referido procedimiento.

IV. TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS DE TIERRA GRANDE SPA E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL F-085-2020, mediante el escrito de fecha 06 de septiembre de 2022, singularizado en el considerando 8° de la presente resolución.

Página 3 de 4

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

REQUERIDA. La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] indicando en su asunto el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. Al respecto, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes.

VI. CONSULTAS. En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, por favor contactarse vía correo electrónico a [REDACTED] con la debida referencia a esta resolución.

VII. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

VIII. TÉNGASE PRESENTE, que el Titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

IX. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO a Leonardo Valenzuela Vásquez, a Nemesio Rivas Martínez, y a Rodrigo Rivas Martínez, todos ellos a solicitud de Tierra Grande SpA a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

Estefanía Vásquez Silva
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MGS/DEV

Correo Electrónico:

- [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional del Biobío, SMA.
F-085-2020

Página 4 de 4

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

